

CERTIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS (Concepto CCTCP 120 de Agosto 12 de 1997)

CONSULTA

1. Si la certificación que consiste en declarar, debe entenderse que es un documento adicional a los estados financieros suscrito por el Representante Legal y el Contador Público, o si por el contrario se entiende que la aludida certificación se cumple con la firma del Representante Legal y el Contador Público que prepara los Estados Financieros?
2. En caso de que la certificación consista en un documento adicional, también se exigirá para aquellas personas no obligadas a llevar contabilidad pero que han presentado Estados Financieros suscritos por el Contador Público?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. Con respecto a los estados financieros certificados debemos partir del artículo 290 del Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) que incorporó en nuestra legislación tal concepto al considerar que “El balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del representante legal, del contador público de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere”. (El subrayado no es del texto)

Posteriormente, se ocupó del tema la Ley 43 de 1990 en su artículo 10°. al expresar que “La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir... tratándose de balances,... que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”.

Dicha certificación también fue reglamentada por el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, al definir que “...Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros”. (El subrayado no es del texto)

La evolución de las normas nos ubica en la Ley 222 de 1995 modificadora del Código de Comercio, que expresa en el artículo 37: “Estados Financieros Certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”. (El subrayado no es del texto)

La reforma sobre el particular consistió en no derogar parcial ni totalmente los artículos 290 del Decreto 410 de 1971 y 33 del Decreto 2649 de 1993, sino que los modifica en el sentido de; excluir la firma del revisor fiscal en los estados financieros certificados; permitir la certificación en documento aparte, pero sin liberar en ningún caso al contador público de la obligación de suscribirlos; fijar la responsabilidad de los administradores con respecto a dicha certificación y precisar el alcance de la misma por parte del contador público que hubiere preparado los estados financieros.

Es oportuno anotar, que la aludida certificación puede quedar impresa en el mismo cuerpo del balance, siempre y cuando se haga referencia concreta a la verificación de las afirmaciones de

que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993 y a que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros.

Viene al caso citar, que en el foro sobre el nuevo Código de Comercio dictado en la Cámara de Comercio de Bogotá, el doctor Hernando Bermúdez Gómez al referirse a los estados financieros en la Ley 222 manifestó que la certificación “...consiste en garantizar su adecuada preparación y, de otra parte, su registro en los libros” y que “Esta norma debe entenderse como un instrumento que amplifica el régimen de responsabilidad de los administradores...”. (El subrayado no es del texto)

Por su parte, el doctor Francisco Reyes Villamizar en el libro sobre Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos, escrito en 1996, tratando sobre la misma ley conceptúa que se entiende por estados financieros certificados “...aquellos que se encuentran suscritos por el representante legal y el contador público, bajo cuya responsabilidad se prepararán...”. (El subrayado no es del texto)

Vemos pues como las normas invocadas, desde tiempo atrás han exigido las firmas autógrafas del representante legal y del contador de la sociedad en los estados financieros, por consiguiente no puede pensarse que la reciente reforma del Código de Comercio, surtida por la Ley 222 de 1995, sólo se haya limitado a ratificar tal concepto ya que no se estaría presentando modificación alguna.

Por lo tanto, en criterio de este CONSEJO para brindar una mayor claridad sobre dichos estados se exige la certificación preferencialmente en un documento adicional que haga expresa referencia a las verificaciones de las afirmaciones contenidas en el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993 y a que las cifras han sido fielmente tomadas de los libros tal como lo exige la norma en comento, o bien en el mismo cuerpo del balance siempre y cuando se incluya un texto que cubra los aspectos mencionados.

2. Para resolver la segunda inquietud debemos apoyarnos en el Concepto No. 5 emitido por este CONSEJO al contestar una consulta sobre la Certificación de Balances de Personas Naturales no Comerciantes, el cual fue publicado en el Boletín Informativo No. 6 de Abril de 1996, donde se dijo: “...que no hay razón valedera para obligar a las personas naturales no comerciantes a llevar registros contables ...” y que “... si no tienen registros contables, las personas aludidas, al preparar sus balances generales, seguramente se basan en sus declaraciones de renta y en archivos personales, pero dichos estados financieros no cumplen con las normas del Decreto 2649 de 1993 en su Capítulo IV Sección I artículos 19 al 32, sobre los estados financieros y sus elementos”.

Por consiguiente, teniendo presente lo antes comentado, así como la referencia del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, este CONSEJO concluye que no es dable certificar estados financieros preparados para las personas no obligadas a llevar contabilidad, por cuanto no existen registros de contabilidad necesarios para tal efecto.